



Asesoría Tributaria y Recaudación

Comisión de Consultas

A: Dirección Técnica

De: Comisión de Consultas

Ref.: EMPRESA A.

Consulta sobre la posibilidad de afiliar sus servicios al régimen del Monotributo

Dictamen: 2/2018.-

3 de agosto de 2018.-

La consulta:

En autos se presenta Contribuyente Uno, titular del documento de identidad N° X.XXX.XXX-X, formulando consulta vinculante referida a si sus servicios de repartos de pedidos en forma independiente, puede estar afiliado al Régimen del Monotributo, conforme las previsiones consagradas en los artículos 71 a 74 del Código Tributario.-

Describe la eventual situación fáctica, manifestando que el pago y su correspondiente cobro por sus servicios se realizará directamente a través de la empresa Empresa A, entidad extranjera que no reside en el país y que tiene como cometidos el prestar servicios de intermediación o conexión tecnológica entre consumidores, restaurantes y deliverys. No obstante, advierte el consultante que el servicio lo prestará a través de la plataforma de Empresa A, así como también de otras plataformas que estén operando en el mercado

Adelanta opinión, manifestando que su actividad es claramente empresarial, en tanto combina capital (el vehículo –moto - con el que se desplaza, del que agrega factura de compra) y trabajo (la entrega de los menús solicitados). Manifiesta asimismo que cumple con los requisitos establecidos por la ley, en tanto su actividad es de reducida dimensión económica, que no supera el límite de ingresos necesarios,



Asesoría Tributaria y Recaudación

Comisión de Consultas

que se trata de una única actividad patronal y que presta servicios a consumidores finales; por lo que debería ser incluida en el Régimen del Monotributo.-

Nuestra Opinión:

En estricta atención a las previsiones consagradas en los artículos 70° a 86° de la Ley N° 18.083 del 27 de diciembre de 2006, al espíritu de la norma y al Decreto 199/2007 del 11 de junio de 2007, ésta Comisión no tiene el honor de compartir la opinión adelantada por el consultante.-

En efecto, el servicio prestado por el consultante, según el desarrollo fáctico externado en la consulta; a nuestro criterio, no es una actividad empresarial de reducida dimensión económica, antes bien, es la prestación de un servicio de carácter personal.-

Y ésta posición, de férreo arraigo administrativo, se induce del tratamiento que la Asesoría Tributaria y Recaudación del BPS persistentemente se ha otorgado a la regulación de los Courier o Deliverys.-

Es preciso destacar en éste punto, que no hace demasiado tiempo se elevó desde los servicios, un proyecto de Decreto para considerar como actividades comprendidas en el ámbito objetivo del monotributo a los deliverys o distribuidores de comida en la vía pública, considerándolos por tanto como un servicio personal de excepción en éste régimen de aportación. El fundamento en el que se basa éste proyecto normativo, parte justamente de considerar que éste tipo de actividad, no es una típica actividad empresarial, sino un servicio personal. El proyecto de Decreto que pretendía darles un tratamiento diferencial al del resto de los servicios personales, no ha prosperado al día de hoy.-

Corresponde agregar asimismo, que quienes distribuyen alimentos o “menús” en la vía pública, no cuentan con locales de venta, como el establecido por el artículo 5° del Decreto 199/007: “Se entiende por puesto a toda unidad económica con



Asesoría Tributaria y Recaudación

Comisión de Consultas

localización en la vía pública o en espacios públicos, ya sea en forma ambulante o estable, cuya superficie ocupada no supere los 15mt² (quince metros cuadrados)”; ni tampoco con pequeños locales como los que refiere el artículo 6to del mismo Decreto: “Se considera pequeño local a toda unidad económica ubicada en sitios cerrados o cercados, dentro de predios públicos o privados construidos o adaptados para la realización de actividades empresariales, con un área que no supere los 15mt² (quince metros cuadrados). Se excluye de esta categorización a los locales ubicados dentro de centros comerciales de grandes superficies.”.-

Finalmente, y pese al denodado esfuerzo del compareciente por justificar la existencia de facturación a consumidores finales, no menos cierto es que el mecanismo instaurado no difiere del existente hoy con cualquier delivery que ya desarrolla sus labores, cuál es, la de acercar alimentos u otros elementos a quienes reciben un monto con los conceptos incluidos en la venta, recibiendo el trabajador una comisión o sueldo estipulado previamente, lo cual dista mucho de una venta al consumidor final por parte del trabajador.-

Por lo que viene de decirse, ésta Comisión de Consulta, hasta tanto no exista la norma habilitante que lo consagre explícitamente dentro del régimen del Monotributo, no comparte el criterio adelantado por la consultante. Y en ese sentido, se considera que las actividades prestadas por los couriers o deliveries de menús, que utilizan plataformas electrónicas de distribución como Empresa A, no podrían afiliarse al Régimen del Monotributo.-

Dr. Javier Sanguinetti

Dr. Jorge Calvo

Cra. Liliana Mella

Dr. Luis Picardo